

LA POSICIÓN DEL ACUSADOR PARTICULAR A LA HORA DE TESTIFICAR. LA INCOMPARECENCIA DE PERITOS Y SUS POSIBLES CONSECUENCIAS

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

Palabras clave: acusación particular o testigo, autodefensa, incomparecencia de perito, suspensión de juicio.

ENUNCIADO

Se celebra la vista oral de un juicio por lesiones. La acusación particular asume la doble posición jurídica de víctima del hecho delictivo (unas lesiones) y parte como letrado, asumiendo su propia defensa en su condición de acusador particular. La vista se celebra sin comparecencia del médico forense. La acusación particular y el fiscal habían solicitado con carácter previo la suspensión ante la incomparecencia del perito, el cual alegó encontrarse de guardia en otro Juzgado de Instrucción. El Juez no accede a la suspensión por considerar innecesaria la presencia del médico forense, entendiéndose que de su informe se obtiene prueba suficiente y bastante.

Concluido el juicio se dicta sentencia absolutoria. La acusación particular interpone recurso de apelación por error en la valoración de la prueba y por vulneración del artículo 24 de la Constitución Española por quebrantamiento de normas y garantías procesales, al no permitirse a dicha acusación valerse en juicio de las pruebas propuestas que fueran admitidas con anterioridad, por no adecuada valoración de las pruebas de naturaleza personal, respecto de las cuales se ha practicado la inmediación, contradicción, y oralidad. Asimismo, el recurso de apelación que interpone también el fiscal cuestiona la doble intervención del acusador particular y testigo en la causa, entendiéndose que afecta al derecho a un juicio con todas las garantías procesales.

Esencialmente, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria pretende que, en base a las pruebas personales ya realizadas con la inmediación, la concentración y la oralidad, se cambie el pronunciamiento del fallo a otro condenatorio, por error en la valoración de esa prueba, con la celebración de una nueva vista oral o la práctica de las pruebas personales erróneamente valoradas en la instancia inferior.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es correcta la decisión del Juez de continuar el juicio sin la comparecencia del médico forense para declarar como testigo?
2. ¿Es válido que una persona que actúa como acusación particular pueda asimismo ser testigo?
3. ¿Qué posibilidades de prosperar tiene el recurso de apelación sobre pruebas personales?

SOLUCIÓN

1. Se pretende con la primera cuestión a desarrollar dar respuesta procesal a la decisión del Juez que, ante la incomparecencia del médico forense por encontrarse de guardia en otro juzgado, decide dar inicio a la celebración del juicio y desarrollarlo hasta final. No accede a la suspensión pues considera que el informe pericial es suficiente prueba e ilustra adecuadamente acerca de lo acontecido.

Conviene decir, de inicio, que una cosa es la denegación de una prueba testifical o pericial y otra cosa bien distinta la petición de suspensión de una vista por la incomparecencia del testigo o del perito. El supuesto fáctico y la pregunta hacen referencia a la decisión del Juez de continuar sin la declaración como testigo del médico forense. El médico forense no estuvo presente en los hechos, difícilmente puede ser testigo de nada; el médico forense hace un informe pericial. Es verdad que la jurisprudencia ha reconocido que no acceder (el órgano judicial) a la suspensión del juicio ante la incomparecencia de un testigo perito cuya declaración ha sido emitida como pertinente, puede ser una denegación de prueba a los efectos previstos en el artículo 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.); pero mientras que la inadmisión de los medios de prueba propuestos por las partes es una decisión a tomar en cuenta en función de la pertinencia de su relación con la decisión final o, dicho de otra manera, que la denegación de un medio de prueba tendrá importancia cuando se interponga un recurso en función de que ha sido esencial, de que hubiese podido variar el signo del fallo de la sentencia; si bien es verdad esto, para la suspensión de las vistas por incomparecencia de un testigo o perito tiene otro cauce procesal diferente y se regula por otros criterios de necesidad diferentes, de tal manera que la denegación de la suspensión del juicio oral solo puede entenderse a su vez como denegación de prueba cuando razonablemente la práctica de las pruebas admitidas hubiese podido alterar la convicción de juzgado sobre los hechos declarados como probados. Es decir, la unión de criterios en ambos casos para la denegación de una pruebas o de la suspensión de la vista que impide la práctica de la prueba, tiene que tener un punto en común: si se está impidiendo la práctica de una prueba decisiva para formular la convicción de juzgado; si puede verse afectada la decisión final del asunto, de tal manera que, de la incomparecencia del médico, se pudiera producir un fallo diferente.

El artículo 746 de la LECrim. no contiene norma que permita la suspensión del juicio por la no comparecencia del perito. No obstante, cabe una interpretación sistemática y extensiva de los artículos 746 y 726 de la LECrim., por virtud de la cual es aplicable el mismo criterio de suspensión de los testigos a los supuestos de incomparecencia de peritos.

Si bien es cierto lo anterior, y por lo que a supuesto fáctico se refiere, diremos, para concluir este punto, que la descripción que pudiera haber hecho el perito en su informe médico sobre las lesiones padecidas por el perjudicado puede servir de prueba bastante acreditativa de cierta mecánica en los hechos y de la entidad de las lesiones, y como quiera que el médico forense no es un testigo, la no comparecencia a la vista puede quedar perfectamente suplida con el contenido del informe, observándose todas las garantías procesales.

2. Tratamos ahora de la dificultad procesal que supone plantear la circunstancia de que una misma persona concurra a la vista oral y actúe procesalmente en una doble condición de lesionado y letrado, siendo víctima que además actúa en su defensa.

Aceptar esto significa permitir que el juicio oral se desarrolle comenzando con la declaración del acusado para, posteriormente, proceder a la declaración testifical. El juicio comenzará con la lectura de los escritos de acusación y defensa. Después comienza el interrogatorio; comienza el interrogatorio del acusado. Hasta este momento no existe ningún problema procesal. La dificultad está cuando se inicia la fase del interrogatorio de testigos. ¿Puede el abogado, que actúa como acusación particular, tras haber interrogado al acusado, ser él interrogado como testigo? ¿Puede este letrado, que actúa en defensa de sus intereses, asumir la doble condición estando presente, no solo en la declaración del acusado, sino también en todas las declaraciones posteriores de todos los posibles testigos que comparezcan a la vista, interrogando a todos ellos y siendo conocedor de lo que han declarado unos y otros?

Ante esta situación solamente cabe una solución procesal válida: la acusación particular, también perjudicada y que actúa en defensa de sus intereses, debe en el acto de la vista aclarar su situación procesal. Deberá indicar si la acusación particular actúa como acusación particular o como testigo, debiendo pronunciarse y decidirse si ha de ser llamado como acusación particular o como testigo. Si pretende actuar como letrado no puede ser llamado a estrado para contestar como testigo porque, al volver a adquirir su condición de letrado, al proceder al interrogatorio de los demás testigos, cuenta con el conocimiento personal directo de lo por ellos declarado, así como de lo manifestado (en su caso) por el acusado. Bastaría que el letrado que así ha elegido pidiera la validez de todas las declaraciones realizadas a lo largo del procedimiento como medio de prueba.

3. Comenzamos diciendo que el criterio tradicional de libertad en la valoración de la prueba a realizar por el Tribunal Superior cuando se interpone un recurso de apelación ante un procedimiento de esta naturaleza, es algo que ha cambiado radicalmente a raíz de la Sentencia 167/2002 de 18 de septiembre, del Tribunal Constitucional. El amplio carácter revisor del recurso de apelación ahora si bien limitado, en lo que a la relación con la valoración de la prueba se refiere, cuando se trata de una sentencia absolutoria. Si en la segunda instancia no se practican pruebas diferentes difícilmente se puede modificar una sentencia absolutoria. Sabemos que se puede alegar o solicitar en segunda instancia la práctica de aquellas pruebas indebidamente denegadas en la primera, o que admitidas no se han practicado por causas ajenas a quien las pide, o que no se han podido proponer en primera instancia. Salvo por estas circunstancias, por estas pruebas, difícilmente por otra cosa pueden introducirse elementos probatorios diferentes ante el Tribunal Superior.

De los nuevos planteamientos aplicables a la nueva concepción del recurso de apelación se infieren dos posibilidades. Una sería la celebración de una nueva vista con la repetición de la prueba practicada ante el juzgado inferior. La otra opción significa limitar mucho ante el Tribunal Superior las pruebas a los supuestos legalmente previstos, sabiendo que las de naturaleza personal (testigos, peritos), respecto de las cuales se han practicado con intermediación y oralidad en el tribunal inferior, no pueden ser nuevamente practicadas ante el Superior. En consecuencia, las pruebas personales prácticamente se darán por reproducidas ante una superior y tan solo, respecto de ellas, habrá que examinar el proceso lógico de valoración, el razonamiento lógico efectuado por el Juez inferior. Y todo ello aplicado a la sentencia de naturaleza absolutoria, de tal manera que se permite más flexibilidad cuando de una sentencia absolutoria se trata, pues en este supuesto la contradicción o cualquier indicio de que las pruebas han sido incorrectamente apreciadas permitiría la modificación en beneficio del reo.

La primera solución, que el órgano concedor del recurso podrá revocar una sentencia de sino absolutoria valorando de manera diversa la prueba testifical sin sometimiento al principio de intermediación, es algo inaceptable. Se infringen claramente las garantías procesales inconstitucionales. Un segundo juicio no tiene por qué valorar más correctamente la prueba personal practicada en el primero. La celebración de una segunda vista choca frontalmente con los márgenes que el legislador ha pretendido en el artículo 790.3 de la LECrim., tras la reforma habida por Ley Orgánica 38/2002 del 24 de octubre, y a pesar de las sentencias iniciales del Tribunal Constitucional, mantiene en iguales términos ese artículo respecto del anterior 795.3.

En conclusión, la conjugación de ambas posturas jurisprudenciales permitiría una solución definitiva a la verdadera naturaleza del recurso de apelación cuando la sentencia sea absolutoria. Admitido, consecuentemente, que no cabe nueva prueba en segunda instancia que no sea la admitida y no practicada o la que no pudo proponerse, y asumido también que la prueba personal fue la que fue ante el juzgado inferior, solo cabe reformar la sentencia absolutoria y pensar que podría prosperar el recurso del fiscal, siempre que el razonamiento efectuado en la valoración de la prueba por el juzgador haya sido ilógico, irracional, absurdo, pudiendo vulnerar la Tutela Judicial Efectiva.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin.), arts. 726, 746, 790.3, 795.3, 850.1.
- STC 157/1995; 176/1995; 152/1998, 67/1998; 120/1999; 21/2000; 167/2002, 170/2002, 200/2002, 212/2002; 128/2004; 43/2005.
- STS de 4 de julio de 1984; de 9 de abril de 1987; de 29 de diciembre de 1988; de 18 de febrero de 1991; de 16 de julio de 1993; de 5 de octubre de 1998 y de 8 de junio de 1999.